



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 868-2023-MINEM/CM

Lima, 7 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 231-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : POROMA S.A.C. EN LIQUIDACIÓN
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcon Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 2577-2022-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de diciembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Poroma S.A.C., con RUC N° 20513239981, es titular de la concesión de beneficio "POROMA PERU", código P-6100001-11, vigente al año 2018. Asimismo, se señala que los numerales 4 y 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establecen que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos: 4) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM. 6) Que, tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. En ese sentido, se comprueba que Poroma S.A.C. al haber declarado ESTAMIN, en situación de explotación en los años 2012, 2013 y 2014; y al haber declarado DAC, en situación de explotación en los años 2011 y 2012, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018, conforme lo establecen los numerales 4 y 6 del ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Asimismo, se señala que la citada empresa registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC 2016. Además, se señala que al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Poroma S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 868-2023-MINEM-CM

- 
2. A fojas 09, corre en el expediente el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada fue titular, entre otras, de la concesión de beneficio "POROMA PERU", y se encuentra en estado vigente.
 3. De fojas 05 vuelta a 8, obra el reporte de pasibles de multa DAC, de fecha 13 de diciembre de 2022, en donde se advierte que Poroma S.A.C. ha presentado la DAC desde el año 2006 hasta el año 2012, en situación "explotación" "sin actividad minera", y "cateo y prospección" por las concesiones mineras "CHALCO I", "CHALCO II", entre otras. Asimismo, el citado reporte señala que Poroma S.A.C. declaró información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración, información de explotación/concentrado y ESTAMIN, conforme al detalle del reporte antes mencionado.
 4. El referido reporte también señala que POROMA S.A.C. se encuentra con inscripción vigente en el REINFO respecto a los derechos mineros "CHALCO I", código 01-01070-07; y "CHALCO II, código 01-01071-07.
 5. Por Auto Directoral N° 1559-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de diciembre de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra Poroma S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 2577-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Poroma S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
6. Mediante Escrito N° 3407506, de fecha 02 de enero de 2023, Poroma S.A.C. en liquidación, con RUC N° 20513239981, presenta sus descargos al Auto Directoral N° 1559-2022-MINEM-DGM/DGES señalando, entre otros, que había transferido con fecha 26 de marzo de 2015 a favor de Cirila Elena Aybar Molina la concesión de beneficio "POROMA PERU", inscrita en la Partida Registral N°127147347 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.
 7. Mediante Informe N° 213-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de enero de 2023, de la DGES (informe final de instrucción) se señala, entre otros, que, se verificó en el Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) que no existe ninguna transferencia o contrato de compra venta a plazos con el mencionado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 868-2023-MINEM-CM

número de partida registral, celebrado entre la administrada con Cirila Elena Aybar Molina al ejercicio 2018; y no adjunta al descargo, documento que compruebe dicha transferencia. Por lo tanto, Poroma S.A.C. es titular de la concesión de beneficio "POROMA PERU" y se encuentra obligada a presentar la DAC del ejercicio 2018.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Poroma S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
9. Respecto al análisis de ocurrencias, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC por el ejercicio 2016. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Poroma S.A.C.:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan. Asimismo, se recomienda notificar a la administrada del Informe N° 213-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC para que en un plazo de cinco (05) días formule sus descargos ante la DGM.

10. Mediante Escrito N° 3469070, de fecha 15 de marzo de 2023, Poroma S.A.C. en liquidación presenta sus descargos al Informe N° 213-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC.
11. Mediante Resolución Directoral N° 0231-2023-MINEM/DGM, de fecha 29 de marzo de 2023, el Director General de Minería se resuelve: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Poroma S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Poroma S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA SOLES – A NOMBRE DEL CONVENIO: "MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS", Y BRINDANDO EL NUMERO DE LA PRESENTE RESOLUCION, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 868-2023-MINEM-CM

- 
12. La citada resolución directoral, respecto al descargo presentado mediante Escrito N° 3469070, señala, entre otros, que la administrada reitera lo alegado mediante Escrito N° 3469070, de fecha 15 de marzo de 2023. Asimismo, señala que el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece lo eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracción, no estando contemplado en ella la incorporación del infractor administrativo en un proceso concursal.
13. Con Escrito N° 3489035, de fecha 24 de abril de 2023, Poroma S.A.C. en Liquidación interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0231-2023-MINEM/DGM, de fecha 29 de marzo de 2023.
- 
14. Por Resolución N° 0050-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 15 de mayo de 2023, el Director General de Minería dispone conceder el recurso señalado en el considerando anterior como recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0582-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de junio de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
15. Informó oportunamente a la DGM que con fecha 26 de marzo de 2015, su representada firmó con Cirila Elena Aybar Molina un Contrato de Compraventa a Plazos, transfiriéndole a esta última la titularidad de la concesión de beneficio denominada "POROMA PERU", inscrita en la Partida Registral N° 12717347 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, y la concesión minera denominada "CHALCO II", inscrita en la Partida Registral N° 12586995 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Lima de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, por lo que, conforme a lo pactado, la compradora asumió la obligación de dar cumplimiento a todo lo dispuesto por la Ley General de Minería y normas complementarias a efectos de continuar desarrollando la actividad minera conforme a ley.
16. Asimismo, señala que el artículo 1411 del Código Civil determina la formalidad del contrato para su validez, indicando que se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito, es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad. En razón de ello, considera que la DGM no ha valorado correctamente los argumentos y medios probatorios expuestos por su representada, prescindiendo de ellos, lo cual es una grave vulneración al debido procedimiento administrativo.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0231-2023-MINEM/DGM, de fecha 29 de marzo de 2023, que sanciona a Poroma S.A.C. en Liquidación, por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 868-2023-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
17. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando que: 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
- 
19. El artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros.
20. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

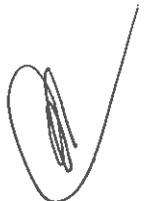
RESOLUCIÓN N° 868-2023-MINEM-CM

minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 
- 
21. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 1.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 868-2023-MINEM-CM

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



23. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2018, la recurrente ha sido titular de la concesión de beneficio "POROMA PERU". Asimismo, conforme al reporte de pasibles de multa DAC, de fecha 13 de diciembre de 2022, que obra de fojas 04 vuelta a 8 del expediente, declaró en la DAC desde el año 2006 hasta el año 2012, en situación "explotación" "sin actividad minera", y "cateo y prospección" por las concesiones mineras "CHALCO I", "CHALCO II", entre otras. Además, declaró información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración, información de explotación/concentrado y ESTAMIN. Asimismo, conforme al referido reporte Poroma S.A.C. se encuentra con inscripción vigente en el REINFO respecto a los derechos mineros extinguidos "CHALCO I" y "CHALCO II".



24. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al haber sido titular, entre otras, de la concesión de beneficio "POROMA PERU" durante el ejercicio 2018, se encuentra incurso en los literales f), g) y h) señalados en el punto 22 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2018.



25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



26. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, debe señalarse que dichos argumentos no se encuentran dentro de los supuestos legales de eximentes de responsabilidad, establecidos en el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, respecto a la transferencia de la concesión de beneficio "POROMA PERU", debe señalarse a la recurrente que, conforme al artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros. Por lo tanto, conforme a lo señalado por la DGM en los informes que sustentan la resolución impugnada, el contrato a que hace



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 868-2023-MINEM-CM

referencia la recurrente no se encuentra inscrito en la SUNARP, en consecuencia, para la autoridad minera, el referido contrato no surte ningún efecto legal.

27. Asimismo, se recomienda a la autoridad minera rectificar la resolución impugnada, en lo referido a la razón social de la administrada, donde dice: Poroma S.A.C., debiendo decir: Poroma S.A.C. en Liquidación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Poroma S.A.C. en Liquidación contra la Resolución Directoral N° 0231-2023-MINEM/DGM, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Poroma S.A.C. en Liquidación contra la Resolución Directoral N° 0231-2023-MINEM/DGM, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)